



## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2259/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía Estatal**

## Fecha de presentación del recurso

**26 de octubre 2020**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**09 de diciembre de 2020**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La información solicitada fue indebidamente clasificada como CONFIDENCIAL, en virtud de que el artículo 8, fracción XI señala que los "informes financiados con recursos públicos" son información fundamental general, siendo el caso de los nombres de funcionarios públicos, que el sujeto obligado debió generar una versión pública..."(SIC)



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**AFIRMATIVA PARCIAL**



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la documental solicitada o en su defecto motive, funde y justifique la imposibilidad legal, técnica o material para entregar dicha versión pública.**



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 2259/2020**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA ESTATAL**  
**COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----.

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2259/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, y

### **R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de septiembre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 06584920.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos el Encargado de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, manifestando que la información se entregaría a través de informe específico, de conformidad con el artículo 90 de la ley estatal de la materia.

**3. Se rinde informe específico.** Con fecha 14 catorce de octubre de 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico señalado por el entonces solicitante, el sujeto obligado remitió informe específico respecto de la información solicitada.

**4.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de octubre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, quedando registrado bajo el folio RR00044120.

**5.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 29 veintinueve de octubre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2259/2020**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**6.- Admisión, y Requiere informe.** El día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1383/2020**, a través del sistema infomex, el día 11 once de noviembre del presente año.

**7.- Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 17 diecisiete de noviembre del presente año, a través del sistema infomex, y las presentadas el día 18 dieciocho del mismo mes y año ante la oficialía de partes de este instituto, las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la

audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del sistema infomex, el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Sin manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 30 treinta de noviembre del año en curso, feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, a dicha fecha el recurrente fue omiso.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 01 uno de diciembre de 2020 dos mil veinte

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	14 de octubre del 2020
Surte efectos la notificación	15 de octubre del 2020
Inicia término para interponer recurso	16 de octubre del 2020
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	26 de octubre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 de noviembre de 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión con folio RR00044120
- b) Copia simple de oficio FE/UT/5929/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- c) Copia simple de acuerdo de respuesta suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- d) Copia simple de impresión de pantalla del sistema infomex
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 06584920
- f) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 06584920 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) Copia certificada de la solicitud de información con folio 06584920
- h) Copia certificada de 2 impresiones de pantalla del sistema infomex
- i) Copia certificada de acuerdo de recepción de fecha 29 de septiembre del año en curso, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- j) Copia certificada de oficio FE/UT/5929/2020 suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- k) Copia certificada de acuerdo de respuesta suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- l) Copia certificada del historial en sistema infomex de la solicitud de información con folio 06584920
- m) Copia certificada de informe específico de fecha 14 de octubre de 2020, suscrito por el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado
- n) Copia certificada de ficha de verificación
- o) Copia certificada de impresión de correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2020, con asunto: SE NOTIFICA INFORME ESPECÍFICO DEL EXP. LTAIPJ/FE/1981/2020
- p) Copia certificada del acta de clasificación de fecha 09 de octubre de 2020, emitida por el Comité de Clasificación del sujeto obligado

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia, por lo que ve a los medios de convicción remitidos en copias certificadas, cuentan con pleno valor probatorio.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...Desde el Instituto de Formación y Profesionalización, o cualquier otra área de su competencia, de la Fiscalía del Estado de Jalisco, proporcione el documento íntegro del Informe final del Programa de Formación en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas para el Estado de Jalisco 2019...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, manifestándose en los siguientes términos:

**RESOLVER**

- - - **PRIMERO.** - Una vez desahogadas las diligencias necesarias en el presente sumario, se advierte que una vez recibida la solicitud de información pública de referencia, esta Unidad de Transparencia tuvo a bien efectuar el análisis correspondiente, a fin de determinar si reunía los requisitos suficientes para estar en posibilidad de ordenar su búsqueda interna, en los términos de lo dispuesto por los artículos 5 punto 1 fracción VII, 25 punto 1 fracción VII, 31 punto 1 fracciones III y VIII y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de tal manera que al no advertirse la incompetencia de este sujeto obligado, se tuvo a bien ordenar el que se realizara la búsqueda interna de la información solicitada, en las áreas que conforme a sus atribuciones y obligaciones son competentes o que se estimo pudiese tenerla, con el objeto de cerciorarnos primeramente de su existencia y posteriormente para estar en aptitud jurídica de realizar su análisis y resolver lo correspondiente en los términos establecidos en la ley de la materia, por lo que una vez cumplimentado lo anterior, lo que procede es notificarle al solicitante que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes y de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver la presente solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**. De esta forma, una vez transcurrido el plazo para que esta Unidad de Transparencia emita la respuesta correspondiente, con sustento en lo establecido por el artículo 90 de la ley en cita, esta Unidad de Transparencia determina recurrir a la hipótesis normativa para entregarle al solicitante, un Informe Específico que estará a su disposición en el plazo que alude la fracción V de dicho precepto legal, el cual contendrá una respuesta a su pretensión; mismo que se le hará llegar dentro de los términos legales correspondientes, a la cuenta electrónica registrada en el Sistema Electrónico de recepción de solicitudes Infomex Jalisco- PNT. En consecuencia, se le hacen saber las reglas generales aplicables a esta modalidad de acceso:

El informe específico generado por el sujeto obligado, consiste en la impresión de pantalla que se inserta, el cual fue acompañado del acta del Comité de Clasificación del sujeto obligado de fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte.

2275

SEGURIDAD

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO TÉCNICO  
FICHA DE VERIFICACIÓN  
DE PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN 2020  
DATOS GENERALES

ENTIDAD FEDERATIVA	JALISCO
RECURSOS	RECURSOS DEL ESTADO
EJERCICIO FISCAL	2019

NOMBRE DEL CURSO	NO. OFICIO DE VALIDACIÓN O REGISTRO EMITIDO POR LA DGAT	ELEMENTOS COMPROMETIDOS	ELEMENTOS CAPACITADOS	MONTO COMPROMETIDO EN EL ANEXO TÉCNICO	MONTO EJERCIDO	OBSERVACIONES
1 PROPUESTA FORMATIVA EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE JALISCO 2019	SESNSP/DGAT /5783/2019	40	37	\$0.00	\$0.00	EL CURSO INICIÓ EN DICIEMBRE DE 2019 Y DE ACUERDO AL CALENDARIO SE AGOTÓ EL CONTENIDO EN JULIO DE 2020 POR LAS CONDICIONES DE LA PANDEMIA

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*"...La información solicitada fue indebidamente clasificada como CONFIDENCIAL, en virtud de que el artículo 8, fracción XI señala que los "informes financiados con recursos públicos" son información fundamental general, siendo el caso de los nombres de funcionarios públicos, que el sujeto obligado debió generar una versión pública ..."sic*

El sujeto obligado a través de su informe de Ley, de manera medular ratificó en su totalidad la información entregada.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El sujeto obligado a través de su Comité de Transparencia, con fecha 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte, declaró como confidencial la información correspondiente el nombre de los elementos operativos que se encuentran inmersos en el informe solicitado, lo cual se realizó de manera adecuada; sin embargo, si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un informe específico respecto de la información solicitada, cierto es también, de conformidad con el artículo 90.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha modalidad no puede imponerse al solicitante, salvo que existan restricciones legales para reproducir los mismos o no se pueda permitir la consulta directa.

**Artículo 90. Acceso a Información - Informes específicos**

1. El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones: la elaboración de informes específicos no puede imponerse al solicitante, salvo cuando existan restricciones legales para reproducir los documentos que contenga la información y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

Abundando en lo anterior, los que aquí resuelven no dejan de observar que el artículo 90.1 fracción I de la ley estatal de la materia, señala que no se puede permitir la consulta directa de documentación cuando esta contenga información pública protegida, como lo es en el caso que nos aplica en el que los nombres de las personas capacitadas resulta confidencial, sin embargo, el sujeto obligado fue completamente omiso de lo establecido en el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no entregó la versión pública de la documental solicitada, en la cual se protegiera la información de carácter confidencial; así mismo fue omiso en manifestar la razón legal, técnica o material para expedir dicha versión pública.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada **los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.**

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la documental solicitada o en su defecto motive, funde y justifique la imposibilidad legal, técnica o material para entregar dicha versión pública.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice nueva búsqueda de la información, genere nueva respuesta a través de la cual entregue la versión pública de la documental solicitada o en su defecto motive, funde y justifique la imposibilidad legal, técnica o material para entregar dicha versión pública.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2259/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG